



**Subsecretaría de la
Consejería Jurídica
Gobierno de Baja California Sur**

"2023, Año de la Profesora María Rosaura Zapata Cano".

La Paz, Baja California Sur, a 1 de septiembre del 2023.

**DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE.**

Por instrucciones del Secretario General de Gobierno, Licenciado Homero Davis Castro, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 16 fracción I, 21 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y Artículo 10 fracción XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; de conformidad a lo establecido en el artículo 60, fracción I, y 79, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y dentro del término legal establecido en el artículo 58 del mismo Máximo Ordenamiento Legal del Estado apuntado, en relación con el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, acudo a presentar ante ese Honorable Congreso del Estado, VETO PARCIAL al Decreto 2938, para su procedencia en los términos de Ley.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mis respetos.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
RECIBIDO
01 SEP. 2023
OFICIALÍA MAYOR

18:15 hrs. Inj.

Adrián Chávez Ruiz

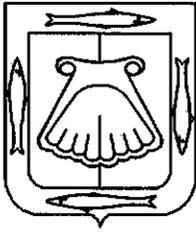
Expediente.

ATENTAMENTE

Lic. Fernando Favian González Luévanos
Subsecretario de la Consejería Jurídica
De la Secretaría General de Gobierno



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SUBSECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA
JURÍDICA



"2023, AÑO DE LA PROFESORA MARÍA ROSAURA ZAPATA CANO".

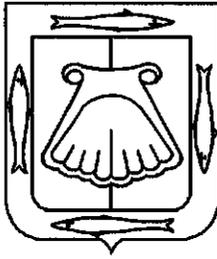
La Paz, Baja California Sur, a 21 de agosto del 2023.

DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE



18:15 hrs. Ing. Adrián Chávez
Ruiz

VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, en ejercicio de la facultad que me confiere el numeral 60, fracción I, y 79, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y dentro del término legal establecido en el artículo 58 del mismo Máximo Ordenamiento Legal del Estado apuntado, en relación con el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur, acudo a presentar atenta y respetuosamente para la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, **VETO PARCIAL al Decreto 2938** mediante el cual "SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA Y GESTIÓN EMPRESARIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR"; lo anterior en razón de los antecedentes y observaciones siguientes:



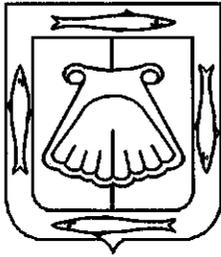
ANTECEDENTES

1. El día 04 de julio del 2023, el Ejecutivo Estatal a mi cargo, recibió oficio número O.M./288/2023, signado por el Ingeniero Adrián Chávez Ruíz, Oficial mayor de ese H. Congreso del Estado, mediante el cual se me solicita la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, del Decreto número 2938 aprobado en sesión de fecha 29 de junio de 2023, por la XVI Legislatura de ese Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur.

2. Del oficio de referencia se observa que el día 29 de junio de 2023, la XVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, aprobó el **Decreto 2938** mediante el cual se ***“EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA Y GESTIÓN EMPRESARIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR”***.

3. Por lo que encontrándome dentro de la temporalidad establecida en el numeral 58 del máximo ordenamiento legal del Estado, en correlación al artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur y conforme a las facultades que me confiere el numeral 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, presento atenta y respetuosamente para la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, Veto Parcial al Decreto 2938, por considerar que existen observaciones que deben ser atendidas conforme a lo establecido en el numeral 60, de nuestra Carta Suprema del Estado.

Una vez expuesto lo anterior y analizado el Decreto 2938, en uso de las facultades antes referidas, me permito formular de manera respetuosa las siguientes:



OBSERVACIONES

Primera. - En cuanto al Decreto 2938, se indica en un primer aspecto, que éste no cumple con los criterios de responsabilidad hacendaria y financiera, de observancia general para las Entidades Federativas y los Municipios, sin que sea la excepción del Estado de Baja California Sur, de conformidad al artículo 1 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que textualmente dice:

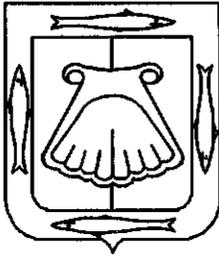
Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

Ello, en razón, que la Comisión de Asuntos Fiscales y Administrativos de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, al emitir su dictamen con proyecto de decreto, dentro de su considerando sexto, determino lo siguiente:

SEXTO. - **Por último, las dictaminadoras estiman que la propuesta legislativa a la que se arriba, no tiene impacto presupuestal alguno.** Derivado de que, la Ley únicamente incide en las obligaciones específicas de cumplimiento para el ámbito estatal y municipal, teniendo un impacto social positivo, debido a que la ciudadanía se beneficiara directamente al obtener más beneficios a menos costos en relación a trámites y servicios que realice, así como



también se beneficia el ámbito empresarial. Por ello, las autoridades competentes en la aplicación de las normas previstas en el Proyecto de ley que hoy se propone, deberán ajustarse a las partidas presupuestales presentes y futuras previamente asignadas.

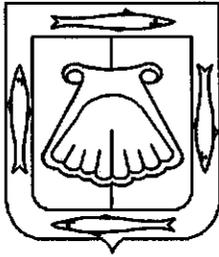
Dictamen, que se advierte que no se encuentra apegado a la legalidad, en virtud, que esa H. Legislatura, al decretar una nueva **LEY DE MEJORA REGULATORIA Y GESTIÓN EMPRESARIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**, debió observar y atender al Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, denominado Reglas de la Disciplina Financiera, en específico al artículo 16 de la Ley en mención que establece:

Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaria de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

Por ello, se menciona que el dictamen emitido por la comisión dictaminadora no cumple con los requisitos formales y legales, en virtud que previo a la aprobación de la iniciativa de ley, la Comisión debió de solicitar ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, el correspondiente impacto presupuestario del proyecto, en razón que es la única dependencia con la atribución para realizarlo, situación que no aconteció, además que la nueva Ley de Mejora Regulatoria y

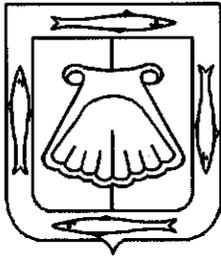


Gestión Empresarial, es una norma de observancia obligatoria para todas las dependencias del Poder Ejecutivo, en coordinación con la Dirección de Transparencia y Mejora Regulatoria, por lo que, es más que evidente que resulta exigible el impacto presupuestal, a efecto de contar con un correcto manejo de las finanzas públicas, sin embargo, la Comisión solo se limitó en **estimar que la propuesta legislativa, no tenía impacto presupuestal alguno**, argumento que no tiene ningún soporte legal, además que invade y desarrolla atribuciones que no le corresponde.

Segunda. – En otro aspecto, dentro del artículo 21 de la Ley de Mejora Regulatoria y Gestión Empresarial para el Estado y Municipios de Baja California Sur, se establecen las facultades y atribuciones del Titular de la Dirección, resaltando la prevista en la fracción XIII que establece lo siguiente:

XIII. Celebrar convenios de coordinación con los órganos públicos de los órdenes de gobierno, en el ámbito que corresponda, para asegurar la ejecución del Programa Estatal;

Dicha atribución concedida al Director de Transparencia y Mejora Regulatoria, es contraria a derecho en virtud, que el puesto nominal de Director, dentro de la Administración Pública del Estado, carece de personalidad Jurídica, para celebrar convenios, ya que solamente quien puede celebrar convenios de coordinación con los tres niveles de Gobierno, es el Titular del Poder Ejecutivo, o en su caso los Titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, solamente en los convenios de colaboración que tengan relación con sus áreas, de conformidad a los artículos 14 y 20 fracción II respectivamente de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra establecen:



ARTÍCULO 14.- *El Gobernador del Estado, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como demás disposiciones legales aplicables, podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas y con los ayuntamientos del Estado, la prestación en forma temporal de los servicios públicos, la administración de los tributos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.*

El Gobernador del Estado designará a las dependencias de la administración pública estatal que deberán coordinarse tanto con las dependencias y entidades de la administración pública federal, como con las administraciones públicas municipales.

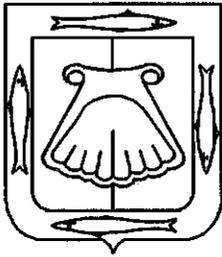
Se publicarán en el boletín oficial del Gobierno del Estado aquellos convenios que puedan tener efectos jurídicos para los particulares, los cuales entrarán en vigor el día de su publicación, salvo que en ellos, se especifique para tal efecto fecha posterior a su publicación.

ARTÍCULO 20.- *Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo tienen las siguientes atribuciones comunes:*

II. Firmar los convenios de colaboración que se efectúen relacionados con su área, con las secretarías de la administración pública federal o diversas entidades públicas o privadas;

De los antes expuesto, se advierte que solamente los Titulares de cada una de las dependencias de la Administración Pública, tendrán la atribución de firmar convenios que tengan relación a sus áreas, y el Titular del Ejecutivo podrá hacerlo con los tres niveles de Gobierno, figuras jurídicas que se encuentran por encima jerárquicamente a las de un Director, por lo que esta última, no puede invadir u aplicar atribuciones que no le correspondan o faculte expresamente alguna norma.

Así mismo, se observa que tanto el Artículo 21 como el 23 confieren atribuciones al Titular de la Dirección de Transparencia y Mejora Regulatoria, considerándose que deben unificarse para evitar duplicidad y posibles confusiones.



Además, el artículo 22 de la Ley antes referida, establece los requisitos para ocupar el cargo de Director o Directora, en el cual se dota de un tipo de protección a la inamovilidad a la figura, al pretender otorgar una duración en el desempeño de seis años y solo podrá ser removido por causas graves, situación que también es contraria a derecho.

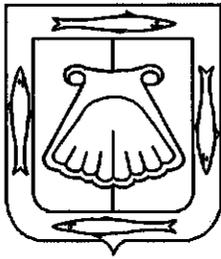
Artículo 22. Requisitos de Director o Directora. *El Director o Directora Será nombrado por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, para desempeñar su cargo por un periodo de seis años, pudiendo ser removido del cargo por causas graves equiparables en materia de responsabilidades administrativas.*

Por ello, se desprende que dicho artículo es contrario a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, norma que establece en su artículo 4, que los trabajadores del Poder Ejecutivo se dividirán en tres grupos siendo los de Confianza, de Base y Supernumerarios, así como en su artículo 5 define que las direcciones desempeñarán funciones de confianza, grupo que no gozará de la inamovilidad y que podrá rescindirse de su relación laboral en cualquier momento ante la comprobable pérdida de la confianza, tal y como se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 5º.- Son trabajadores de confianza en el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial y en los Municipios *los que reúnan las condiciones siguientes:*

La categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, *decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización, y las que se relacionen con trabajos personales*



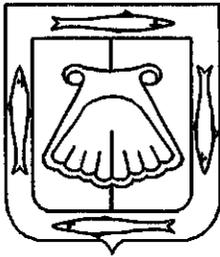
y de asesoría de los titulares de las instituciones públicas, conforme lo establezcan los catálogos de puestos correspondientes.

Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores de base, ni serán tomados en consideración en los recuentos para determinar la mayoría en casos de huelga o conflictos intergremiales, no pudiendo ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integre en virtud de las disposiciones de esta Ley.

Tratándose de los trabajadores de confianza, las entidades públicas de que se trate, podrán rescindir la relación laboral si existiera un motivo comprobable de pérdida de la confianza, por lo tanto no gozarán de la inamovilidad de los trabajadores de base, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado.

Por lo antes expuesto, se advierte que dicho artículo es contrario a la norma de aplicación en materia de los trabajadores del Poder del Estados y los Municipios, ya que resultaría contradictorio el otorgar un periodo de seis años a quien desempeñaría el cargo de Director o Directora, así como el simular un tipo de fuero al no poder ser removido, si por causas graves solamente, además, ocasionaría conflictos laborales en subsecuentes administraciones, así como también se considera que el cargo de Director debe de ser designado y removido a discreción por el Titular del Poder Ejecutivo o en su caso del Titular de la Oficina del Ejecutivo, atendiendo a la condición de la clasificación del puesto al ser un trabajador de confianza.

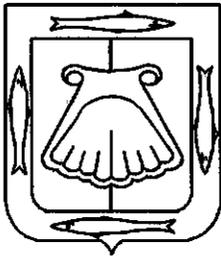
Tercera. – En cuanto a la integración del catálogo de trámites y servicios de los Sujetos Obligados, previsto en el artículo 40 de la Ley de interés, en su fracción XV, se indica que se debe determinar el *plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta*; hipótesis que no es aplicable a todos los tipos de trámites y servicios que



realiza la Administración Pública, por lo que se sugiere, se exceptúe a los Sujetos Obligados, o en su caso se establezca un apartado de excepciones, de los trámites y servicios, en donde no procederá la figura de afirmativa o negativa ficta, ya que resultaría riesgoso, para la administración y las políticas públicas, el decretar una afirmativa ficta, sin un sustento o un análisis complejo que requiere de un plazo razonable e inclusive de una participación interdisciplinaria e interinstitucional, un ejemplo de ello, lo es, el establecido en el artículo 119 de la Ley que se ejerce el derecho de veto, ya que se establece dentro de las condicionantes de usos de suelo, se deberá de emitir una respuesta por parte de las autoridades competentes en un plazo no mayor a 15 días, o en su caso se aplicara la afirmativa ficta, determinación que no puede decretarse, sin observar el debido cumplimiento y emisión de dictámenes especializados en áreas como lo son la seguridad, medio ambiente, desarrollo urbano, protección civil, vialidad entre otras, así como el cumplimiento a normas de aplicación tanto estatales como federales, y que de forma justificada en ocasiones puede exceder el plazo determinado.

Además, dicha figura jurídica, es contraria a la observancia general de lo establecido a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamientos Territoriales y Desarrollo Urbano, en razón que se decreta, que la legislación local, deberá establecer los **requisitos en materia de licencias o permisos de uso del suelo, construcción**, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones entre otros, atendiendo a un listado de situaciones, debiéndose considerar la aplicación de negativas fictas y no la figura que se propone en la Ley Estatal, tal y como lo establece el artículo 60 fracción V, que dice lo siguiente:

Artículo 60. *La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las **autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo,***

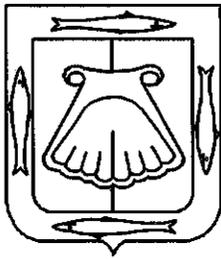


construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos:

V. Deberá considerar expresamente la aplicación de negativas fictas, para los casos en que la autoridad sea omisa en el tiempo de resolución de las solicitudes, sin perjuicio de la responsabilidad que por esta omisión recaiga sobre los servidores públicos;

Finalmente, si bien es cierto, que el objeto de la mejora regulatoria, es lograr y condicionar a ser más eficiente los trámites y servicios, brindados por los Entes Públicos Federal, Estatal o Municipal, también es cierto que no todos los tramites o servicios pueden ser clasificados o regulados de la misma manera, ya que cada uno atiende a disposiciones y análisis distintas, por lo que en ningún momento debe de prevalecer el interés particular sobre el interés social, como lo es en el usos del suelo, principio que se vulneraría al decretarse la afirmativa ficta, por el simple hecho de no dar cumplimiento forzoso a los quince días previstos, eso no quiere decir, que la autoridad no deba fijar plazos o cumplir con los mismos, y en caso que la autoridad competente no cumpla con los plazos, lo que debe operar es la de negativa ficta, figura jurídica que el interesado podrá impugnar e interponer los medios de defensa ante una autoridad competente en la materia que corresponda.

Cuarto. – En cuanto a la denominación de la Ley de Mejora Regulatoria y Gestión Empresarial para el Estado y Municipios de Baja California Sur, se sugiere que a la misma le sea omitido del Título “Gestión Empresarial”, ello, para que exista una correcta armonización a la **Ley General de Mejora Regulatoria**, en cumplimiento al transitorio quinto de dicha normatividad, además de una homogeneidad con las demás leyes en la materia de las distintas entidades federativas, por lo que se



propone que de la siguiente manera: **Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de Baja California Sur**

Por lo anteriormente expuesto, solicito por su conducto, a ése Honorable Congreso del Estado, se proceda conforme a lo establecido en las fracciones II, III y V del numeral 60, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mis respetos.

ATENTAMENTE

VICTOR MANUEL CASTRO COSÍO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

HOMERO DAVIS CASTRO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO